

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, A TRAVÉS DEL CUAL DA CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 34 DE LOS LINEAMIENTOS PARA EL MONITOREO, EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

**A N T E C E D E N T E S**

I.- Durante el desarrollo de la sesión de fecha veinticuatro de junio de dos mil cuatro, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó, a través del acuerdo CG/AC-051/04 los Lineamientos para el monitoreo en los medios de comunicación de las campañas electorales de los partidos políticos.

II.- En sesión especial de fecha veintiocho de febrero de dos mil cinco, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado declaró mediante acuerdo CG/AC-006/05, el inicio del Proceso Electoral Estatal Extraordinario de dos mil cinco, convocando a elecciones extraordinarias para renovar a los integrantes del Municipio de Santa Inés Ahuatempan, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 13, del Estado de Puebla.

En el acuerdo de referencia, este Órgano Superior de Dirección también aprobó el documento intitulado “calendario para la elección extraordinaria de Santa Inés Ahuatempan” el cual establece los plazos en que habrán de desarrollarse las etapas del proceso electoral en comento, así como los actos que deberán ejecutar los órganos electorales del Instituto para la organización de la elección extraordinaria de referencia.

III.- En sesión ordinaria de fecha quince de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado emitió el acuerdo identificado con el número CG/AC-041/05, por virtud del cual se aprueban diversas reformas y adiciones a los Lineamientos referidos en el antecedente I de este documento.

## CONSIDERANDO

1.- Que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 71 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, la organización de las elecciones es una función estatal encomendada a un organismo de carácter público y permanente, autónomo e independiente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios denominado Instituto Electoral del Estado.

De igual forma el propio numeral en comento especifica que el ejercicio de dicha función se rige por los principios rectores señalados en la Constitución Local y el Código de la materia, a saber: legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

2.- Que, de conformidad con lo estipulado por el artículo 75 del Código Comicial, uno de los fines para los que fue creado el Instituto Electoral del Estado es el de vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local, de las del Código de referencia y demás ordenamientos, que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos. De igual forma, asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos y de los partidos políticos vigilando el cumplimiento de sus obligaciones.

3.- Que, el artículo 89 fracción XIX del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, establece como atribución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, revisar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego al Código de la materia y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

En concatenación con el artículo señalado en el párrafo inmediato anterior, el diverso 105 fracción XI del citado Ordenamiento Electoral, atribuye a la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, la facultad de proponer al Consejo General los Lineamientos para el monitoreo en los medios de comunicación de las campañas electorales de los partidos políticos, para garantizar el acceso equitativo a los mismos. De manera que dicha Unidad Administrativa elaboró los referidos Lineamientos, los cuales fueron aprobados por este Órgano Central como fue expresado en el punto II de antecedentes de este acuerdo. Dicho documento jurídico fue reformado y adicionado tal y como se manifiesta en el antecedente III de este instrumento.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 33 de los Lineamientos para el monitoreo, en los medios de comunicación, de las campañas electorales de los partidos políticos, en los casos de procesos electorales extraordinarios, atendiendo al tipo de elección y lugar o lugares de que se trate, el Consejo acordará, en su caso, que el monitoreo respectivo sea realizado por la Coordinación de Comunicación Social del Instituto, en apego a los principios de austeridad y racionalidad de los recursos que rigen al mismo.

Además de lo anterior, el dispositivo legal de referencia menciona en su segundo párrafo que, la Coordinación de Comunicación Social informará al Consejo el nombre de la (s) persona (s) que se encargará (n) de la realización de dicho monitoreo, quien estará permanentemente en contacto con la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, durante la instrumentación del monitoreo, a fin de aclarar dudas sobre la instrumentación del mismo.

En concatenación con lo anterior, el artículo 34 de los lineamientos en comento establecen que en términos de lo dispuesto por el artículo 33, el Consejo General acordará por lo menos cinco días naturales antes del inicio de la etapa de campañas electorales que establezca el calendario aprobado para el proceso electoral extraordinario de que se trate, lo siguiente:

- I. Los medios de comunicación a monitorear;
- II. El horario a efectuar el monitoreo en los medios masivos de comunicación;
- III. Los formatos y número de copias en que se realizará el respaldo del monitoreo respectivo;
- IV. La designación del personal del Instituto que realice la consulta del software que se implemente y que contenga los datos del monitoreo;
- V. Las recomendaciones que, en su caso, estime pertinentes a los medios masivos de comunicación, procurando se otorgue un acceso equitativo a los mismos a los partidos políticos y/o coaliciones, así como a sus candidatos, dentro de las cuales se incluirán como mínimo las señaladas en el artículo 25 de los Lineamientos y;
- VI. En su caso aquellas que considere pertinentes para el monitoreo.

Ahora bien, en primer lugar este Órgano Superior de Dirección, con la facultad que le confiere el artículo 33 de los Lineamientos a que se vienen haciendo referencia, considera oportuno que el monitoreo en los medios de comunicación de las campañas electorales de los partidos políticos que se efectuará en el presente proceso electoral extraordinario sea realizado por una empresa especializada en la materia.

La contratación de la empresa en comento se realizará atendiendo a los principios de austeridad, racionalidad, disciplina presupuestal; respetando en todo momento los montos y asignación de partidas; atendiendo a los criterios de eficiencia y eficacia; y tomando en cuenta que la naturaleza del trabajo a desarrollar requiere un servicio especializado, pues el monitoreo de medios de comunicación requiere de elementos técnicos de un alto costo con los cuales no cuenta este Organismo Electoral, razón por la cual se considera pertinente solicitar el servicio profesional de una empresa especializada en la materia.

Además, de lo anterior, en la contratación también deberán observarse los criterios de economía, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Instituto.

Establecido lo anterior, la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, con apoyo de la Coordinación de Comunicación Social y la Coordinación de Informática, en términos de las facultades que les son conferidas en el Código de la materia, se avocaron a efectuar diversas actividades que tuvieron como finalidad analizar cada una de las fracciones del artículo 34 de los Lineamientos en comento y presentarlos ante el Órgano Superior de Dirección a efecto de que este último se encuentre en condiciones de dar cumplimiento a lo ordenado en dicho dispositivo.

En relación con lo anterior, este Consejo General procedió a examinar la propuesta presentada por las Unidades Administrativas en mención, determinando en primera instancia que, para dar cumplimiento a la fracción I del artículo 34 de los lineamientos de referencia, el monitoreo se efectuará en el Municipio de Santa Inés Ahuatempan, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 13, del Estado de Puebla, así como los medios masivos de comunicación a monitorear serán los que se contienen en el documento que como anexo corre agregado al presente acuerdo, formando parte integrante del mismo.

Asimismo, respecto de la fracción II del artículo 34 de la citada normatividad, el horario para efectuar el monitoreo en los medios masivos de comunicación descritos con antelación será del cuatro al veinticinco de mayo de

dos mil cinco de las seis horas a las veinte horas con treinta minutos para las transmisiones de radio y únicamente en los horarios de transmisión de los noticieros estatales por cuanto hace a la televisión.

Por cuanto hace a la fracción III de numeral citado en el párrafo que antecede, en atención a lo establecido por el artículo 35 del Lineamiento de monitoreo, este Órgano Central determina que el formato de respaldo del monitoreo deberá presentarse en formato digital en disco compacto para radio, prensa (digitalización de notas y publicidad) y formato DVD para televisión.

Lo anterior en atención a que se trata de medios de almacenamiento seguros y perdurables, aunado a las ventajas que presenta respecto de su almacenamiento y traslado. Además, se determina que se deberán efectuar dos tantos del mencionado respaldo.

En relación con lo señalado en la fracción IV del artículo 34 del referido ordenamiento legal, se determina que los autorizados para consultar el software que se implemente y que contenga los datos del monitoreo serán los integrantes del Consejo General y la Coordinación de Informática de este Organismo.

Respecto lo dispuesto por la fracción V del artículo 34 de los Lineamientos en mención, de acuerdo a la propuesta efectuada por las Unidades Administrativas en comento, en cuanto a lo establecido en el artículo 5 fracción II de los Lineamientos para el monitoreo en los medios de comunicación de las campañas electorales de los partidos políticos el Consejero Presidente hará del conocimiento a los medios masivos de comunicación, las recomendaciones mínimas que establece el artículo 25 de los citados Lineamientos.

Lo anterior, con la finalidad que los medios masivos de comunicación del Estado se encuentren en mayor posibilidad de tener conocimiento de las determinaciones que para tal efecto acuerde este Órgano Central, procurando una mayor difusión para el acceso equitativo a los partidos políticos y/o coaliciones, así como sus candidatos, en dichos medios.

Derivado de todo lo anterior, una vez que fueron analizadas las propuestas presentadas por las referidas Unidades Administrativas, este Órgano Superior de Dirección determina que las mismas deben ser aprobadas en todos sus términos, en atención a que fueron establecidas observando en todo momento lo dispuesto por los Lineamientos para el monitoreo, en los medios de comunicación, de las campañas electorales de los partidos políticos, así como los principios que rigen la

función electoral y garantizan la seguridad jurídica de los actores en el presente proceso electoral.

Por lo anteriormente expuesto, y en el ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 89 fracción LIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Consejero General del Instituto Electoral del Estado emite el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.-** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado que da cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 34 de los lineamientos para el monitoreo, en los medios de comunicación, de las campañas electorales de los partidos políticos, para el Proceso Electoral Extraordinario dos mil cinco, de acuerdo con lo establecido en el considerando 3 del presente acuerdo.

**SEGUNDO.-** El Consejo General de este Organismo Electoral determina que una empresa especializada en la materia, sea quien efectúe el monitoreo en los medios de comunicación de las campañas electorales de los partidos políticos para el presente proceso electoral extraordinario, de conformidad con lo argumentado en el considerando 3 de este instrumento.

**TERCERO.-** Este Órgano Superior de Dirección, faculta al Consejero Presidente del Instituto para hacer del conocimiento a los medios masivos de comunicación, las recomendaciones mínimas que establece el artículo 25 de los citados Lineamientos, en términos de lo dispuesto en el considerando 3 de este documento.

**CUARTO.-** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.



**CG/AC-042/05**

Este acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión ordinaria de fecha veintiocho de abril de dos mil cinco.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO GENERAL**

**LIC. ALEJANDRO ARTURTO  
NECOECHEA GÓMEZ**

**LIC. NOE JULIÁN CORONA  
CABAÑAS**